



Auto:	789
Radicado:	05266 31 10 001 1996-03708- 00
Proceso:	SUCESIÓN
Causante:	LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO C.C. 8.344.545
Tema:	SUCESIÓN TESTADA
Decisión	CORRIGE TRABAJO DE PARTICIÓN

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Luego de estudiar el presente proceso de sucesión del señor LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO, con radicado 1996-03708, se tiene lo siguiente:

- a) La demanda fue instaurada por las señoras LUISA FERNANDA Y JENNIFER ALEJANDRA PÉREZ MAZO en calidad de hijas del causante.
- b) El 21 de abril de 1998, se profirió sentencia aprobando el trabajo de partición de la sucesión del señor LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO, en la cual se adjudicó únicamente a los dos herederos antes referenciadas.
- c) Posteriormente la señora MARTHA NELLY ZAPATA SERNA en calidad de cónyuge supérstite y los señores JESÚS EDUARDO PÉREZ ZAPATA, YOAN SEBASTIÁN PÉREZ ZAPATA, LINA MARCELA PÉREZ ZAPATA, LILIANA MARÍA PÉREZ ZAPATA, OLGA LUCIA PÉREZ ZAPATA, LUIS ALEXANDER PÉREZ USUGA Y ANDRÉS EDUARDO PÉREZ USUGA en calidad de hijos del señor LUIS EDUARDO iniciaron proceso de petición de herencia, el cual se llevó a cabo en este Juzgado radicado 1998-00343, culminando por conciliación el 10 de febrero de 1999, mediante la cual se reconoció la calidad de cada uno de los anteriores interesados.
- d) Conforme a lo anterior, se presentó el nuevo trabajo de partición, donde se incluyeron a todas las personas antes referenciadas de la siguiente manera:
 - Híjuela 1, para la señora MARTHA NELLY ZAPATA SERNA identificada con cedula de ciudadanía N° 42.866.372.
 - Híjuela 2, para los señores LUIS ALEXANDER PÉREZ USUGA identificado con cedula de ciudadanía N° 71.780.304 y ANDRÉS

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 1996 03708- 00

EDUARDO PÉREZ USUGA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad).

- Hijuela 3, para las señoras LUISA FERNANDA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad) Y JENNIFER ALEJANDRA PÉREZ MAZO (no se tiene conocimiento de su documento de identidad).
- Hijuela 4, para la señora LILIANA MARÍA PÉREZ ZAPATA, identificada con cedula de ciudadanía N° 443.733.908.
- Hijuela 5, para la señora OLGA LUCIA PÉREZ ZAPATA identificada con cedula de ciudadanía N° 43.743.813.
- Hijuela 6, para los señores JESÚS EDUARDO PÉREZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.033.055, YOAN SEBASTIÁN PÉREZ ZAPATA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad), LINA MARCELA PÉREZ ZAPATA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad); pero por un error aritmético el partidador señaló como nombre de JESUS EDUARDO a LUIS EDUARDO.

Así las cosas, comprobada la calidad del señor JESÚS EDUARDO PÉREZ ZAPATA en el proceso de petición de herencia y su registro civil de nacimiento, se encuentra establecido que el auxiliar de la justicia incurrió en un error aritmético, en la hijuela sexta, motivo por el cual de conformidad al artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá dicha situación.

Sin necesidad de otras consideraciones, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR LA HIJUELA SEXTA el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a sucesión del señor LUIS EDUARDO PÉREZ ARANGO C.C. 8.344.545, en el sentido de indicar que la misma corresponde a los señores JESÚS EDUARDO PÉREZ ZAPATA identificado con cedula de ciudadanía N° 8.033.055, YOAN SEBASTIÁN PÉREZ ZAPATA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad), LINA MARCELA PÉREZ ZAPATA (no se tiene conocimiento de su documento de identidad).

SEGUNDO.- Expídanse las copias a que haya lugar, tanto del trabajo de partición, sentencia, el escrito que antecede y esta providencia.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 1996 03708- 00

**Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b716e0ad63f062fb455e8b55b6b5fe28d8d08ddcd78cb37d013b8271acada1c5**

Documento generado en 23/11/2022 06:57:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INTERLOCUTORIO:	790
RADICADO:	0526631 84 001-2012-00544- 00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGEL ESTIVAL
DEMANDADO:	HEREDERA DETERMINADA MARÍA ÁNGEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ
TEMA Y SUBTEMAS:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARÍA ASUNCIÓN ESTIVAL YANI en representación de su hijo ahora mayor de edad MARÍA ÁNGEL ESTIVAL en contra de HEREDERA DETERMINADA MARÍA ÁNGEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ, toda vez que desde el 06 de noviembre de 2020 se profirió la última actuación y transcurrió más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 317, numeral 2º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)”.

Será procedente la aplicación de la norma antes citada, toda vez que la parte actora, no ha procedido a impulsar el presente trámite, trascurriendo más de dos (2) años sin que exista petición alguna para su continuación.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados a un proceso indefinidamente, sin que hubiesen promovido ninguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Así las cosas, se decretará el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora PAULA ANDREA AGUILAR RAMIREZ en representación de su hijo ahora mayor de edad MIGUEL ANGEL JUNES AGUILAR, en contra de JUAN ESTEBAN JUNES VELASQUEZ, se dispondrá la terminación del proceso, se ordenará el desglose de los anexos aportados, y el archivo del expediente.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

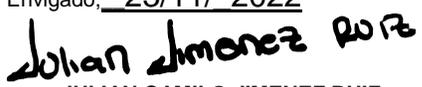
PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO en el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS interpuesto por la señora MARÍA ASUNCIÓN ESTIVAL YANI en representación de su hijo ahora mayor de edad MARÍA ÁNGEL ESTIVAL en contra de HEREDERA DETERMINADA MARÍA ÁNGEL Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO JUAN JOSÉ ÁNGEL GONZÁLEZ, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del literal d), del inciso segundo, del artículo 317 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b484d48f2febf88176742e6093db5b93a3627d7e1778a468ff2567acb17f**

Documento generado en 22/11/2022 07:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sentencia:	197
Radicado:	05266-31-10-001-2019-00120-00
Proceso:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS
Demandados en Impugnación:	NICOLÁS Y JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE
Demandados en Filiación:	HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ y SANTIAGO ECHEVERRI LONDOÑO
Tema:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Subtema:	El legislador consagra las llamadas acciones de estado, que buscan garantizar el derecho fundamental de la personalidad jurídica, uno de cuyos atributos es el estado civil, el cual depende a su vez del reconocimiento de la verdadera filiación, acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de reclamación, que busca obtener el reconocimiento de un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho a decidir el trámite de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ACUMULACIÓN DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovido a petición del señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS en contra de NICOLÁS y JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE (demandados en impugnación) y en contra los señores HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ y SANTIAGO ECHEVERRI LONDOÑO (demandados en filiación).

I. ANTECEDENTES:

Se solicita mediante este instructivo se DECLARE que el joven NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, nacido en el municipio de Itagüí, el día 30 de noviembre de 1999, concebido por la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, no es hijo biológico del señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS.

En igual sentido, se DECLARE que el menor de edad JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, nacido en la ciudad Medellín, el día 27 de mayo de 2010, concebido por la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, no es hijo biológico del señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS.

En consecuencia, se ordene en los Registros Civiles de Nacimiento de los antes indicados, se hagan las anotaciones y correcciones de rigor.

Que se condene en costas a la parte demandada.

Señalan en síntesis los hechos de la demanda, que el señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS y la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, tuvieron una relación sentimental en el año 1998, y posterior a dicha fecha la señora BUSTAMANTE NARVÁEZ, le indicó que se encontraba embarazada, dando a luz a NICOLÁS en el año 1999.

Indica que, en el año 2003 previo a iniciar una convivencia con la señora LINA MARÍA y NICOLÁS, tomó la decisión de registrar al menor de edad NICOLÁS OROZCO BUSTAMENTE, como su hijo, actuando de buena fe y confiado en lo que le había manifestado la señora LINA MARÍA, que éste era hijo suyo.

Que para el año 2010, en vigencia de la unión marital de hecho, nace el menor JERÓNIMO, siendo igualmente reconocido por el demandante, con plena convicción de que era su hijo.

Indica que, en el mes de enero de 2019, descubrió que su compañera permanente sostenía una presunta relación sentimental con otra persona, lo que desencadena una serie de discusiones y confrontaciones, donde la señora LINA MARÍA, le increpó que los menores no eran sus hijos.

Expone que, en vista de lo anterior decidió practicarse el día 18 de enero de 2019, una prueba de ADN con NICOLÁS y JERÓNIMO, en el Laboratorio GENES cuyo resultado le fue entregado el 28 de enero de 2019, siendo excluido de la paternidad respecto de ambos hijos.

II. ACTUACION PROCESAL:

Reunidos los presupuestos procesales, se admitió la demanda mediante proveído del 22 de marzo de 2019, en el que se dispuso, además, impartir el trámite establecido para estos asuntos en el artículo 368 y 386 del Código General del Proceso; por lo que se ordenó la notificación a la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ en calidad de representante legal del menor de edad JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, así como la notificación al joven NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, quien para la presentación de la demanda ya era mayor de edad. Igualmente, se decretó la prueba de ADN, una vez se integrara el contradictorio por pasiva.

El 26 de 28 de marzo de 2019, se notificó a la Comisaria Primera de Familia de Envigado y al Personero Municipal de Envigado del presente proceso.

Notificada personalmente la demandada del auto admisorio, solicitó amparo de pobreza, petición a la que se accedió favorablemente, designándole un

apoderado para que la representada en el proceso, quien procedió a contestar la demanda, formulando excepciones de mérito las cuales denominó: “*complacencia del accionante*”, “*temeridad y mala fe*”, “*extemporaneidad de la prueba y de la acción*”, y “*caducidad de la acción de impugnación*”, por considerar que el demandado reconoció voluntariamente a los menores, a sabiendas de que conocía que éstos no eran sus hijos biológicos, oponiéndose a cada una de las pretensiones formuladas.

Igualmente se informó en la contestación de la demanda, que el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ, es el padre biológico del menor de edad JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE.

Ahora bien, el día 17 de febrero de 2020, el joven NICOLÁS presentó escrito, solicitando amparo de pobreza, mismo que fue concedido mediante auto proferido el pasado 01 de julio de 2020, designándole apoderado judicial para que lo representada en el presente trámite. Este apoderado judicial para el caso de la representación del joven Nicolás, allegando escrito el día 21 de septiembre de 2020, indicando que, frente al desconocimiento que tiene el joven respecto de la demanda, se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.

El Despacho, mediante proveído del 03 de noviembre de 2020, y en atención a lo expuesto por la señora LINA MARÍA, quien indicó que el padre biológico del menor JERÓNIMO, ordenó ACUMULAR al trámite verbal de Impugnación el proceso de Filiación Extramatrimonial, en interés de JERÓNIMO contra el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ, ordenando la notificación del demandado en filiación y el decreto de la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

El 22 de enero de 2021, el Despacho a través de diligencia virtual, notificó personalmente al señor HENRY EDWARD de la demanda, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

El día 25 de mayo de 2021, se allega por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la experticia genética realizada el día 31 de marzo de 2021, arrojando como resultado la no exclusión de la paternidad del señor HENRY EDWARD como padre biológico de JERÓNIMO, motivo por el cual se procedió a correr traslado a la parte demandada del resultado de la experticia, término dentro del cual las partes en contención guardaron silencio.

Posteriormente, mediante auto del 05 de junio de 2021, se procedió a dar traslado a las excepciones de mérito, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

Ahora bien, frente a la afirmación de la señora LINA MARÍA, al indicar que el presunto padre biológico del joven NICOLÁS, es el señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO, mediante auto del 18 de junio de 2021, se ordenó

ACUMULAR al trámite, el proceso de Filiación Extramatrimonial en interés del joven NICOLÁS y en contra del señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO, ordenando la notificación del demandado y el decreto de la práctica de la prueba de ADN.

De la prueba de ADN allegada en el plenario con la presentación de la demanda, la parte demandada no manifestó reparo alguno sobre la misma en la contestación de la demanda ni en el traslado que se diera, mediante auto del 08 de junio de 2022.

El señor SANTIAGO ECHEVERRY LONDOÑO, fue emplazado, a quien se le designó Curador Ad Litem, dado que se desconocía su domicilio; no obstante, el Despacho para efectos de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción del demandado en filiación, le notificó personalmente la demanda y la práctica de la prueba de ADN, el día 09 de agosto de 2022, quien dentro del término de traslado no hizo pronunciamiento alguno.

El día 29 de septiembre de 2022, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allega las resultas de la experticia genética realizada el día 17 de agosto de 2022, arrojando como resultado la no exclusión de la paternidad del señor SANTIAGO como padre biológico de NICOLÁS, motivo por el cual se procedió a correr traslado a la parte demandada del resultado de la experticia, término dentro del cual las partes en contención guardaron silencio.

De conformidad al literal A) y B) numeral 4º del artículo 386 del CGP, se procederá a dictar sentencia de plano por escrito. Lo anterior, en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alonso Rico Puerta.

III. CONSIDERACIONES:

La Corete Constitucional mediante la Sentencia C-258 del 2015, sobre el asunto de la filiación e impugnación señaló lo siguiente:

“LOS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN E IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y LA MATERNIDAD.

El derecho a la filiación, está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. En dicho marco normativo se encuentran los procesos legales de determinación de la filiación, tal y como lo son la investigación y la impugnación de la paternidad y la maternidad. La investigación de la paternidad es un proceso de carácter judicial que tiene como fin restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores, mientras que la impugnación de la paternidad

o la maternidad corresponde a la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue previamente reconocida.

Las figuras anteriormente enunciadas tratan de resolver los conflictos producidos en las eventualidades en las que las relaciones paterno-maternas filiales no resultan completamente claras.

Cabe recordar de manera somera, cómo se determinan los vínculos de filiación de acuerdo con la ley. Así, los hijos pueden haber sido concebidos durante el matrimonio o la unión marital de hecho, procreados por fuera de dichas instituciones o ser hijos adoptivos.

La investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso.

El proceso de investigación de la paternidad es un trámite que se puede realizar en cualquier momento, y que tiene como requisitos los siguientes: (i) en lo posible contar con el nombre y la dirección del demandado. Sin embargo si no se conoce la ubicación del demandado, el proceso se puede iniciar bajo juramento, manifestando que se desconoce el paradero del presunto padre o madre, (ii) nombre y datos de ubicación del demandante; (iii) registro civil de nacimiento cuando se está registrado con los apellidos de uno de los padres; (iv) pruebas documentales: cartas, fotografías que sirvan para demostrar la paternidad del presunto padre y (vi) relación de los hechos por escrito, en lo posible con fechas.

La acción de investigación de la paternidad en comento, solo fue posible en Colombia a partir de la vigencia de la Ley 45 de 1936, ya que con anterioridad se prohibía investigar la paternidad natural, y aunque actualmente los hijos extramatrimoniales tienen derecho a investigar judicialmente su paternidad, pueden optar por obtener el reconocimiento voluntario de su calidad como tales, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 75 de 1968, es decir mediante: (i) escritura pública; (ii) por medio de testamento; caso en el cual la revocatoria de éste no implica la del reconocimiento o (iii) por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, aunque el reconocimiento no haya sido el objeto único y principal del acto que lo contiene.

Son titulares de la acción de investigación de la paternidad, el hijo menor de edad a través de su representante legal, el hijo mayor de edad, la persona o entidad que se

haya encargado de la crianza o educación del menor de 18 años, el Defensor de Familia y el Ministerio Público.

Por último, en cuanto al procedimiento, los procesos de investigación de la paternidad se tramitan a través del proceso verbal de que trata el artículo 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En cuanto a los procesos de impugnación de la maternidad y la paternidad, se debe decir que en términos generales, *la impugnación es el fenómeno jurídico en virtud del cual, se pretende atacar una relación filial que contraría la realidad para que se declare su inexistencia.*

De acuerdo con lo anterior, es necesaria la existencia jurídica de la filiación que se pretende impugnar, lo cual se da cuando existe establecimiento de la filiación, bien sea porque haya operado ipso iure, bien sea porque el hijo haya sido legitimado por escritura pública, o bien haya sido reconocido como extramatrimonial. En cambio, resultan inimpugnables las filiaciones establecidas mediante sentencia judicial, por causa de los efectos erga omnes de la cosa juzgada material de dichos fallos filiales.

De otro lado, la impugnación se conforma estructuralmente con la disconformidad jurídica entre una filiación preexistente con la que corresponde a la realidad jurídica, siendo aquella aparente y esta última la real.

En cuanto a la forma, la impugnación debe ser judicial, es decir que solo puede desarrollarse mediante las acciones que pueden promoverse en el aparato judicial para establecer la verdadera filiación, contando con la pretensión impugnativa, por lo que se excluye cualquier tipo de impugnación unilateral o bilateral de carácter voluntario.

Esta corporación ha desarrollado una importante línea jurisprudencial, referente a la impugnación de la paternidad. Por ejemplo, en Sentencia *T - 381 del 2013*, la definió como “la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil ; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”.

LA IMPORTANCIA DE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN COMO EL DE LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

La investigación de filiación tiene como objeto definir “la línea de parentesco que une a los padres con sus hijos” y, ante su importancia, el legislador ha reconocido que, en

el desarrollo de este proceso, la práctica de la prueba científica tiene un importante valor porque garantiza en un mayor grado de certeza el vínculo filial de las personas, entre quienes se encuentran los niños, las niñas y los adolescentes.

La Corte Constitucional, cumpliendo con las funciones encargadas por el Constituyente, al revisar casos en los que lo que se debate es la paternidad de un presunto padre y/o al estudiar diferentes demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 721 de 2001, ha resaltado la importancia de la prueba de ADN en los procesos de filiación, la cual se deriva no sólo del hecho de que dicha prueba permite que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, sino también porque conlleva la protección y reconocimiento de derechos tales como: la personalidad jurídica, la dignidad humana, el derecho a tener una familia y formar parte de ella, el derecho al estado civil, y el derecho a conocer con certeza la identidad de los progenitores.

De lo dicho se tiene entonces, que dada la importancia que adquiere la prueba antro-po-heredo-biológica en los procesos de filiación, pues dicho examen ha sido reconocido en el mundo científico como el medio con más alto nivel de probabilidad para excluir y/o para establecer la paternidad o maternidad, la autoridad judicial no puede omitir su decreto en los casos en los que se pretenda la declaración o impugnación de dicha paternidad o maternidad.

Por consiguiente, la importancia de la prueba radica no sólo en que puede establecer los verdaderos vínculos de filiación de una persona, sino en el efecto que de ello se deriva, que consiste en la protección efectiva de los derechos del presunto hijo a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana. De igual manera, supone la protección de los derechos fundamentales del presunto padre o madre a decidir libremente y en pareja el número de hijos que desea tener, a la personalidad jurídica, a la filiación y al acceso efectivo a la administración de justicia.

En este mismo sentido, en la sentencia SC2377-2014 de la Sala Civil, se precisó que en algunos eventos como el señalado en la Ley 721 de 2001, es posible que con el resultado de la prueba genética con una probabilidad de paternidad o maternidad superior al 99.99%, pueda establecerse con suficiencia un vínculo de filiación.”

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la investigación de la paternidad, con la cual se procura alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde, que es precisamente la que se persigue por este instructivo.

En el caso que ocupa, se cuenta con tres experticias genéticas así:

La primera corresponde a la prueba arrimada con el escrito de demanda, practicada el 18 de enero de 2019, en el Laboratorio GENES, entre el señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS, y los demandados en impugnación

NICOLÁS y JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, con la conclusión que se excluye de la paternidad en investigación al señor CRISTIAN ALAN como padre biológico de NICOLÁS y JERÓNIMO.

La segunda incumbe a la practicada el pasado 31 de marzo de 2021, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre los señores HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ, LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, y el niño JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, con un resultado que el señor HENRY EDWARD no se excluye como padre biológico de menor de edad JERÓNIMO. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.

La tercera y última, concierne a la realizada día 17 de agosto de 2022, por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses entre los señores SANTIAGO ECHEVERRI LONDOÑO, LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ, y el joven NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, con un resultado que el señor SANTIAGO no se excluye como padre biológico de NICOLÁS. Probabilidad de paternidad: 99.999999%.

Dictámenes que, puestos en conocimiento de las partes demandadas, no fueron objeto de controversia alguna, constituyéndose en plena prueba sobre el objeto de dichas pericias, por ende, el análisis de la pretensión impugnatoria y a su vez el de la filiación, fueron fehacientemente probados en el trascurso del presente trámite.

Ahora bien, con relación a la excepción de mérito formulada por la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ y nombrada “complacencia del accionante”, no están llamada a prosperar; por cuanto como quedó claro con la jurisprudencia traída a colación anteriormente, una de las oportunidades que tiene una persona para refutar la relación filial, es precisamente a través de la impugnación del reconocimiento que se dio mediante la manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre, lo anterior, toda vez que no hay duda que el señor CRISTIAN ALAN reconoció voluntariamente al quienes creía eran sus hijos.

En lo que tiene que ver con la excepción denominada “temeridad y mala fe del accionante”, también se despacha desfavorablemente, toda vez que no se encuentra probado que con el actuar del demandante, se haya desvirtuado el principio de la buena fe con el que goza el accionante.

Referente a la determinada “extemporaneidad de la prueba y de la acción” se desatenderá igualmente esta excepción, teniendo en cuenta que una vez el actor conoció el resultado de la experticia genética, esto es, el 28 de enero de 2019, tuvo la certeza y contundencia de la exclusión de la paternidad, gracias al medio probatorio científico, desvirtuando de esta manera el reconocimiento que previamente de manera voluntaria había efectuado, lo que no se puede tornar absoluto e infranqueable al grado de mantener un vínculo filial irreal, tema que ha sido notoriamente decantado por el máximo órgano constitucional.

Finalmente, frente “caducidad de la acción de impugnación” se deniega, por cuanto como se indicó anteriormente, el actor interpuso la acción dentro del término establecido por la ley, toda vez que sólo tuvo la certeza y el conocimiento que no era el padre biológico de los demandados, el 28 de enero de 2019, presentado la respectiva demanda el día 22 de marzo de 2019, es decir, que no transcurrieron ciento cuarenta (140) días hábiles contados desde las dos fechas antes señaladas (artículo 216 del Código Civil).

IV. CONCLUSIONES:

Se declaran no probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

En consecuencia, cumplida la carga de la prueba que le incumbía a la parte actora impugnante y a las partes demandadas en filiación, conforme al artículo 167 del CGP, teniendo en cuenta que los fundamentos fácticos de la demanda resultaron plenamente demostrados con las referidas pruebas de ADN, esto es, respecto de la impugnación se excluyó al señor CRISTIAN ALAN, como padre biológico de NICOLÁS y JERÓNIMO; y frente a la filiación, no se excluyó al señor HENRY EDWARD como padre del menor de edad JERÓNIMO, y al señor SANTIAGO como padre de NICOLÁS.

Así las cosas, ha de prosperar la súplica de impugnación de la paternidad pretendida contra NICOLÁS y JERÓNIMO, y a su vez se habrá de declarar la filiación de NICOLÁS respecto del señor SANTIAGO, y establecer la paternidad de JERÓNIMO frente al señor HENRY EDWARD.

En consecuencia, se ordenará la corrección del folio de inscripción de nacimiento de NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, en el indicativo serial No. 34326468 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Itagüí - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma dependencia.

En igual sentido, se dispondrá la corrección del folio de registro civil de nacimiento de JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, indicativo serial 43894561 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín - Antioquia, y en el Registro de Varios de la misma Notaría.

Lo anterior, en atención a lo preceptuado en los artículos 5, 6, 10, 22 y 60 del Decreto 1260 de 1970 y los artículos 1 y 2 del Decreto 2158 de 1970. Por la Secretaría del Despacho líbrese la copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

No habrá condena en costas, por estar la parte demandada cobijada con el beneficio de amparo de pobreza.

Ahora bien, como dentro del plenario quedó demostrada la filiación de los demandados, el Juzgado procede a determinar los siguientes efectos únicamente con relación al menor de edad JERÓNIMO, teniendo en cuenta que el joven NICOLÁS es mayor de edad.

En relación al menor de edad JERÓNIMO:

A.- LA PATRIA POTESTAD: será ejercida de forma conjunta por la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ y el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ.

B.- LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: seguirá en cabeza de la madre, señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ.

C.- RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS: El Despacho al no conocer las condiciones que rodean al menor de edad JERÓNIMO, su horario de estudios, las actividades cotidianas que realiza en la actualidad; como tampoco conoce la capacidad económica del señor HENRY EDWARD y las necesidades del niño, no se procederá a decidir sobre este punto; sin que lo anterior sea impedimento para que la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ y el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ como padres de JERÓNIMO, acudan a la Comisaría a fijar las mismas, y en caso de no llegar a un acuerdo el funcionario administrativo determine las mismas provisionalmente.

V. DECISION:

El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en impugnación, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que el joven NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, nacido el 30 de noviembre de 1999, inscrito en el indicativo serial No. 34326468 de la Registraduría Especial del Estado Civil de Itagüí - Antioquia, no es hijo biológico del señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.811.

TERCERO: DECLARAR que el menor de edad JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, nacido el 27 de mayo de 2010, registrado en el indicativo serial N° 43894561 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín - Antioquia,

no es hijo biológico del señor CRISTIAN ALAN OROZCO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.787.811.

CUARTO: DECLARAR que el señor SANTIAGO ECHEVERRI LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 8.163.625, es el padre del joven NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, nacido el 30 de noviembre de 1999.

QUINTO: DECLARAR que el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 98.642.006, es el padre del menor de edad JERÓNIMO OROZCO BUSTAMANTE, nacido el 27 de mayo de 2010.

SEXTO: DETERMINAR los siguientes efectos con relación al menor de edad JERÓNIMO:

A.- **LA PATRIA POTESTAD:** será ejercida de forma conjunta por la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ y el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ.

B.- **LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES:** seguirá en cabeza de la madre, señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ.

C.- **RÉGIMEN DE VISITAS Y ALIMENTOS:** El Despacho al no conocer las condiciones que rodean al menor de edad JERÓNIMO, su horario de estudios, las actividades cotidianas que realiza en la actualidad; como tampoco conoce la capacidad económica del señor HENRY EDWARD y las necesidades del niño, no se procederá a decidir sobre este punto; sin que lo anterior sea impedimento para que la señora LINA MARÍA BUSTAMANTE NARVÁEZ y el señor HENRY EDWARD ROGERS VELÁSQUEZ como padres de JERÓNIMO, acudan a la Comisaría a fijar las mismas, y en caso de no llegar a un acuerdo el funcionario administrativo determine las mismas provisionalmente.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta providencia a la Registraduría Especial del Estado Civil de Itagüí - Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento de NICOLÁS OROZCO BUSTAMANTE, obrante en el indicativo serial No. 34326468, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia a la Notaría Segunda del Círculo de Medellín - Antioquia, con el fin de que extienda, corrija o adicione el correspondiente registro civil de nacimiento menor de edad JERÓNIMO

OROZCO BUSTAMANTE, obrante en el indicativo serial No. 43894561, identificado con el NUIP 1021808792, de acuerdo a su nuevo estado civil, y proceda a la inscripción de esta providencia en el Registro de Varios de la misma dependencia, en atención a lo preceptuado en los artículos 6º del Decreto 1260 de 1970 y 1º del 2158 del mismo año. Por la Secretaría del Despacho se librára copia auténtica de esta providencia para tales efectos, en su momento oportuno.

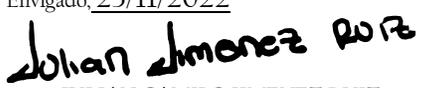
NOVENO: No hay lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

DÉCIMO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y a la Comisaría de Familia, adscritos a este Despacho.

UNDÉCIMO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia y retiradas las copias para su respectivo registro, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u> . Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877388bf62a895510185b4686cc262ab87a471ffc561189a2ad20943b0270ed3**

Documento generado en 22/11/2022 07:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019 00417 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Se accede a entregar los títulos judiciales que les corresponden a los herederos FRANCISCO JAVIER CASTAÑEDA TABARES, BEATRIZ ELENA CASTAÑEDA TABARES, ADRIANA PATRICIA CASTAÑEDA TABARES y DAVID ANDRÉS CASTAÑEDA TABARES al apoderado judicial que los representa, esto es doctor CARLOS MARIO BEDOYA TAMAYO, quien tiene facultad para recibir.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 154.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 23/11/2022

Julian Camilo Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7034f7ce7874d828a110b61226ec57bda11b43fcf13709f0086afaaed3011a06**

Documento generado en 22/11/2022 07:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	795
Radicado	05266 31 10 001 2022-00027- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO.
Demandado	VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 29 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se regirá por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE RECONVENIDA.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a GIOVANY OLAYA BETANCUR, ELIANA MARIA RENDON LOAIZA, MARIBEL OLAYA BETANCUR, ÁNGELA MARÍA OLAYA BETANCUR, AMALIA DE JESÚS VÉLEZ DE OLAYA y LUZ ELENA RESTREPO GARCÍA.

Interrogatorio de parte:

A la señora VICTOR DANIEL VILLADA BETANCUR.

PARTE DEMANDADA RECONVINIENTE:

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con la contestación de la demanda principal y en la demanda de reconvenición.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a DORA EUGENIA MESA OSORIO, YANETH MARIA VELEZ CASTRILLON, LILIANA MARIA MEJIA ESCOBAR, LUZ MERY GOMEZ LONDOÑO, ADRIANA MARIA VILLADA JIMENEZ, KETTY GISSELY CORDOBA MENA y LUISA FERNANDA RAVE GONZALEZ.

Interrogatorio de parte:

Al señor HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO.

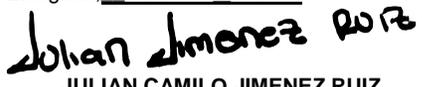
Exhibición de documentos:

Se requiere a la señora HILDA DEL SOCORRO BETANCUR LONDOÑO para que hasta antes de diez (10) días de la audiencia, allegue resolución mediante la cual se le reconoció pensión de cónyuge sobreviviente y retroactivo, como el recibo donde conste la mesada actual.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/ 2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5cb9441889837233e325756e9811fdb763e92b74c4c9d56f6c73b22ddb1c407**

Documento generado en 22/11/2022 07:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00075- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DE ENVIGADO

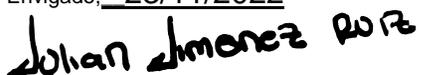
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

No se accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia formulada por la apoderada de la parte demandante, toda vez que de conformidad al artículo 5º del CGP, no se puede aplazar la audiencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza dicho estatuto procesal.

Así mismo, ha sido clara la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencias STC2327 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque y STC10490-2019, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en establecer que no es procedente el aplazamiento de la audiencia por causa emanada del apoderado judicial, incluso indica dicha Corporación que ni si quiera se configura por “ *fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad* ”; por lo tanto, en caso de que no pueda comparecer a la diligencia, la profesional del derecho podrá sustituir el poder a otro abogado.

NOTIFIQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a31714b584ee6ed771ae1350d806c18a59a2db35bd062cfbf35e3dff7c7ef1**

Documento generado en 22/11/2022 07:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	794
Radicado	05266 31 10 001 2022-00348- 00
Proceso	VERBAL.
Demandante	JUAN DAVID RAMÍREZ DUQUE Y LINA MARÍA VARGAS CÓRDOBA.
Demandado	ISAÍAS QUIROZ QUIROZ
Tema y subtemas	CONVOCA PARA AUDIENCIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós

Analizado el presente proceso por parte del Despacho, se concluye que es factible dar cabal aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del compendio procesal general, en el sentido de que *“la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial”* y por ende, en esta misma audiencia concentrada, se ha de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, coherentes con lo anterior y superadas todas y cada una de las circunstancias procesales indicadas en el numeral 1º del artículo 372 citado, se fija como fecha y hora para la audiencia CONCENTRADA en este proceso el día 27 de marzo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

Igualmente, se convoca a las partes para que concurran al acto procesal con sus apoderados, teniendo en cuenta que el mismo día se intentará la conciliación de las partes y de no conciliare, se practicarán las demás etapas del proceso.

Se advierte además, que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para *confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.*

La justificación de las partes y sus apoderados por la inasistencia a esta audiencia, se registrará por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 372 obra en cita.

Las consecuencias procesales, probatorias y patrimoniales (multas) por la inasistencia a esta audiencia, se determinará conforme a lo ordenado en el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo antes referido, se decretan las pruebas solicitadas por las partes y las que el Despacho estime decretar de oficio, recordándole a las partes y a sus apoderados que conforme lo ordena el literal b) del artículo 373 C.G.P., “*Se recibirán las declaraciones de los testigos que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás*”.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE.

Documental:

Téngase en su valor legal al momento de resolver de fondo el asunto, la prueba documental allegada con el libelo genitor por el extremo accionante y al subsanar requisitos.

Testimonial:

El día y hora señalados para llevar a cabo esta audiencia, se recibirá declaración a Jorge Mario Vargas Córdoba, Martha Lucia Córdoba Obando, María Elisa Montoya Vargas, Edy Juliana Gómez Castrillón, Cesar Fabián Ramírez Duque, Andrés Felipe Vargas Córdoba y Marta Lucia Quiroz.

La audiencia se llevará a cabo por el aplicativo TEAMS o cualquier otra autorizada por la Rama Judicial, para ello, el Despacho, previo a la celebración de la audiencia, el juzgado comunicará los interesados, el enlace por el cual pueden acceder a dicha audiencia, motivo por el cual, todos deben haber reportado al despacho un correo electrónico con tal fin.

Debido a que el demandado se encuentra privado de la Libertad, se ordena oficiar en su momento oportuno al INPEC y al director del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA, con la finalidad de que conecten a la audiencia virtual al recluso Isaías Quiroz.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee35c09b03ee25f8bc2f145d166e5221279a3031439c4671f7671569bb176fc**

Documento generado en 22/11/2022 07:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO	796
RADICADO	05266 31 10 2022-00410-00
PROCESO	VERBAL SUMARIA
DEMANDANTE	ALVARO DARIO URIBE MADRID
TEMA Y SUBTEMA	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Por auto de fecha del 10 de noviembre de 2022 se inadmitió la presente demanda, con el fin de que se procediera a su admisión.

Vencido el término del traslado concedido para que la parte demandante cumpliera con los requisitos exigidos, no se allegó escrito alguno en este sentido; en consecuencia, de lo anterior, se abre paso el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estipulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

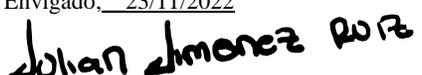
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL TRANSITORIO promovida por el señor ALVARO DARIO URIBE MADRID, en interés de ELKIN DE JESUS URIBE MADRID, por lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
ORAL DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdcbe546a819a1ccb8ee1523e16aeaea3eee30bb56dbb80e9434498cdba590a1**

Documento generado en 22/11/2022 07:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00431 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la providencia de fecha 18 de noviembre de 2022, no se notificó en el proceso verbal, tal y como se dispuso en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del referido auto; se ordena notificar el auto que libró mandamiento de pago en el proceso con radicado 2018-00561-00.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 154.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 23/11/2022

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **093a088547dae518b2bbfb987af4796ce6cb4cfede0b52cbf9653580596e1a7a**

Documento generado en 23/11/2022 06:57:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	798
Radicado	0526631 10 001 2022 00446-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	DANIELA LONDOÑO ZAPATA
Demandado (s)	DANIEL URIBE JARAMILLO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintidós de noviembre de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DANIELA LONDOÑO ZAPATA en contra del señor DANIEL URIBE JARAMILLO, a través de apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

Cumplidos como se encuentran los lineamientos del artículo 82, 85, 489-5 y 523 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ADMITE la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada por la señora DANIELA LONDOÑO ZAPATA en contra del señor DANIEL URIBE JARAMILLO, por reunir los requisitos generales y especiales determinados para ello (arts. 82 a 85 y 489-5 y 523 del CGP).

SEGUNDO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 523 Ibídem, se dispone la notificación por estados al señor DANIEL URIBE JARAMILLO y correr traslado al mismo por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre la demanda.

Lo anterior, toda vez que se presentó la demanda dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal.

TERCERO: Con el fin de garantizar el derecho de defensa a la parte demandada, se ordena notificar la presente decisión en el proceso de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado 2022-00257-00, advirtiéndole que todas las actuaciones que se profieran en lo adelante se publicarán en este radicado (2022-00446).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado GLORIA MARIA RAMIREZ GONZALEZ, con tarjeta profesional No. 97.407 del Consejo Superior de la judicatura, para representar a la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

*HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ*

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>154</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>23/11/2022</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario</p>

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **703a971772ff38057a4807986703b46e000adff30c59e58aedc8329365ac7124**

Documento generado en 22/11/2022 07:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>